



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01000474

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00
EJECUTANTE: ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 19 MAY 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 217 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo el Despacho libro el mandamiento de pago respectivo y se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o cualquier título que posea la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en las diferentes entidades financieras.

En respuesta a la solicitud de embargo el Banco Agrario procedió a ejecutar la orden de embargo y procedió depositar en la cuenta del Despacho las sumas de dinero ordenadas por el Despacho.

En atención que el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y de la misma se corrió traslado los días 8, 11 y 12 de julio, y que dentro de dicho término la parte ejecutada no se pronunció sobre la liquidación el Despacho procedió a remitir el expediente mediante auto No. 555 del 13 de julio de 2016 al profesional Universitario grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que rinda un concepto sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante, ello en atención a lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera posterior la Profesional Universitario grado 12 con perfil contable y financiero del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio de 29 de noviembre de 2016, procedió a efectuar la liquidación del crédito señalando que por intereses comerciales se debe la suma de \$5.599.561 y por intereses moratorios la suma de \$41.966.409, para un total a pagar al 29 de noviembre de 2016 de \$109.342.220¹, la cual mediante auto No. 01028 del 29 de noviembre de 2016 se aprobó.

Consecutivamente mediante providencia calendada el 12 de diciembre de 2016, se ordenó la entrega del título judicial al apoderado de la parte ejecutante y se ordenó continuar con la ejecución por el crédito insoluto, asimismo se efectuó la liquidación de costas y en atención a que quedó pendiente un saldo y las costas se resolvió ampliar las medidas cautelares ordenando el embargo y secuestro de los dineros que posea la entidad ejecutada en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo y demás que tenga con las entidades bancarias a efectos de cubrir el excedente y las costas.

Finalmente, la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 24 de abril de 2017, informa

¹ Ver folios 193 a 195 del expediente principal

que:

“...la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución de pago No. 0000441 del 31 de marzo de 2017 por valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27. 612.065,00) valor faltante a la suma de la liquidación del crédito y de costas.

Lo anterior, con el fin de que su Despacho decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

No obstante, manifiesta que al momento de hacer el desembolso del dinero a órdenes del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en la cuenta de depósitos judiciales con destino al proceso ejecutivo de la referencia y a favor del señor ICEN TARCISIO QUIÑONEZ QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.434 expedida en Buenaventura – Valle, se procedió a consultar el Registro Único Tributario – RUT de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, igualmente corroborado con la copia de la cédula de ciudadanía del demandante, se pudo establecer que se trata del señor ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES, y no como quedó ordenado en el título ejecutivo base de la presente ejecución, mandamiento ejecutivo y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

(...)

En vista de que se observa un error en el nombre del señor ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES, solicito a su señoría requerir al demandante para que corrija el yerro del título ejecutivo base de la presente ejecución, ante el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, que dispuso condenar a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de ICEN TARCISIO QUIÑONEZ QUIÑONEZ y no como aparece en la cédula de ciudadanía numero 16.471.434 expedida en Buenaventura – Valle, si lo considera conveniente, le corresponde al Honorable Consejo de Estado aclarar dicha solicitud, para que se establezca la persona beneficiada con el nombre correcto y proceder a finiquitar la obligación...”

CONSIDERACIONES

El artículo artículo 74 del código civil dispone:

“ARTICULO 74. PERSONAS NATURALES. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición...”

Por su parte la personalidad tiene una serie de atributos los cuales según la doctrina² son una serie de cualidades o propiedades que se predicán a todos los seres humanos sin distinguir su condición.

Unos atributos sirven para identificar a cada persona en relación con los demás, lo cual se hace en primer término, con el nombre y apellido y, en segundo término, con el domicilio o sea el lugar donde habitualmente se vive.

Otros atributos se relacionan con el estado civil, esto es, la calificación de la persona en relación con la familia de donde proviene o con la que ha formado.

Algunos de los atributos mencionados son verdaderos derechos subjetivos; otros son apenas estados o situaciones en que una persona puede encontrarse.

Asimismo la Corte Constitucional en sentencia T-1000/12, dispuso a cerca de la personalidad lo siguiente:

“...Desde una perspectiva constitucional esta Corporación ha precisado que el derecho a la personalidad jurídica es resultado de una reivindicación histórica que ha permitido reconocer que todo ser humano, por su sola existencia, debe ser entendido como un sujeto de derechos. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es, entonces, el que materializa en primer lugar el principio rector de la dignidad humana, y proscribire con ello toda manifestación racista o totalitaria en contra de la libertad del hombre, al concretar que todo ser humano es titular de derechos por su mera condición de persona...”

En este sentido, la personalidad jurídica prescribe la existencia de la persona, ahora bien esta misma personalidad se puede ejercer a través del documento idóneo que el estado a diseñado para ejecutar los derechos y contraer las obligaciones, así este documento en Colombia es la cédula y al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...La cédula de ciudadanía garantiza la individualidad de la persona y se obtiene la ciudadanía y la posibilidad de ejercer derechos civiles y políticos

La identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley otorga el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. La cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad, o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total...”³/subraya del Despacho/

Conforme a la jurisprudencia en cita, se tiene que la cédula constituye el documento idóneo y legal mediante el cual se acreditan los diferentes actos jurídicos, además se garantiza la plena identificación e individualización de la persona.

Descendiendo al caso en concreto se observa que si bien es cierto el título en que se basó el presente proceso ejecutivo pudo haber incurrido en error puramente aritmético en los términos del artículo 286 del C.G.P., el cual es susceptible de ser corregido, ello no obsta para que no se finiquite la obligación ahí contenida, como quiera que cuando se libró el mandamiento ejecutivo la entidad demandada no alegó tal defecto por el medio idóneo, es decir no propuso las excepciones previas a través del recurso de reposición, y de otra parte la entidad mediante resolución No. 001362 del 11 de julio de 2016, realizó el pago parcial en la que nada se dijo a cerca del defecto que, se repite no fue óbice para el pago del primer título y que ahora solicita sea corregido. En ese sentido, pretender sustraerse de la obligación de pago, bajo el pretexto de un error que no se alegó en término, a portas de dar por terminado el proceso no sólo rompe con el principio de la buena fe, como quiera que la cedula de ciudadanía del demandante identifica de manera clara la persona beneficiaria del título ejecutivo, sino que además atenta con la celeridad procesal que se debe imprimir a las diferentes actuaciones judiciales.

Asimismo no es de recibo el argumento de la entidad, en el sentido de que se corrijan los apellidos del ejecutante como quiera que verificó el RUT de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta que como se dijo en líneas anteriores la Cédula de ciudadanía constituye el documento idóneo para identificar plenamente a la persona que no el RUT como lo afirma la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. ORDENAR a la entidad efectuar el desembolso del dinero faltante a órdenes de Despacho con desino al proceso ejecutivo 76001334002120160001100, a nombre del demandante señor ICEN TARCISIO QUIÑONEZ QUIÑONEZ o QUIÑONES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.434 de Buenaventura – Valle, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

2. Continúese con el trámite una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

³ Sentencia T-929/12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 073 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/05/17 a las 8
a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 01000475

Radicado: 760013340021-2016-00348-00
Demandantes: IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 MAY 2017

ASUNTO

El señor IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad simple los actos administrativos contenidos en el acuerdo No. 105 de 2002 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y la Resolución 4121-021-0040 del 11 de junio de 2014, expedida por la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho procederá a resolver sobre la continuación del proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho el 04/04/2016.

Mediante auto interlocutorio No. 00350 del 26/05/2016¹, el Despacho procedió a admitir la demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI y ordenó las notificaciones correspondientes.

Mediante auto interlocutorio No. 00351 del 26/05/2016², se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Finalmente mediante auto No. 00529 del 06/07/2016³, el Despacho resolvió negar la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para audiencia inicial el Despacho procedió a efectuar una revisión del proceso en atención a lo preceptuado por el artículo 207 del CPACA que dispone: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades..."

La norma le permite al juez adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y ejercer un control de legalidad una vez agotadas cada una de las etapas.

Así en esta oportunidad es deber del Juez revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez del proceso desde su origen y que puedan afectar el normal desarrollo del mismo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, en consideración a que la caducidad es un presupuesto de la acción, como

¹ Ver folio 32 del expediente

² Ver folio 33 del expediente

³ Ver folio 135 a 137 del expediente

se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia y de verificarse su acaecimiento impide continuar con el proceso.

En la demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *La nulidad del acuerdo No. 105 de 2002 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.*
- *La nulidad de la resolución 4121-021-0040 del 11 de junio de 2014, expedida por la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.*

En tratándose del acuerdo No. 105 de 2002, expedido por el Concejo Municipal no existe mayor problema, pues su esencia es la de ser un acto de carácter general, cuyo control se puede ejercer por la vía establecida en el artículo 137 del CPACA, es decir el control es abstracto.

La problemática surge en cuanto al control que se ejerce respecto de la Resolución No. 4121-021-0040 del 11 de junio de 2014, como quiera que se trata de un acto de carácter mixto así lo ha determinado el Consejo de Estado en providencia del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) en la que se dijo:

*Es indudable que decisiones, como la contenida en la Resolución No. 010 de 2002, **a través de las cuales el Estado declara la urgencia y utilidad pública de unos inmuebles de particulares, son actos administrativos mixtos.** En efecto, el carácter general de la Resolución No. 010 de 2002 está representado en la invocación que se hace de los artículos 63 y 65 de la Ley 388 de 1997, los cuales sirvieron de fundamento para su expedición por parte del Municipio de Medellín, según los cuales la obligación de garantizar el interés público y social de los habitantes del barrio Niquitao de esa ciudad, compellan a que se adelantara un proceso expropiatorio dada la necesidad de construir inmuebles de interés social que propendan por cumplir con el fin constitucional de entregar a los ciudadanos vivienda en condiciones dignas y justas. [...] Los efectos particulares entonces se advierten en la medida en que identifica la zona sobre la cual se declara la urgencia, es decir, define una nueva situación jurídica de los inmuebles afectados con esa declaración y por supuesto impone un nuevo estatus a los propietarios de esos predios. [...] **De lo expuesto hasta aquí se concluye que el acto por medio del cual la Administración Pública expresa los motivos de utilidad pública para adelantar el proceso de expropiación es una decisión de carácter mixta censurable de manera autónoma ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***

Así mismo en relación con el control que se debe ejercer respecto de estos actos en la misma providencia la Corporación sostuvo:

***“...También se ha indicado que el carácter mixto de este tipo de actos permite que sean impugnables por medio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de lo que se pretenda en cada caso.** Así, si lo que se busca es la desaparición de aquélla parte que afecta de manera directa y específica el inmueble de propiedad del demandante o la indemnización de perjuicios la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho; en tanto que si lo perseguido es la desaparición de los efectos jurídicos del acto sin ninguna referencia a un interés subjetivo entonces la procedente es la acción de simple nulidad. [...] Tal postura ha sido reiterada de manera pacífica y uniforme por ésta Sección en controversias semejantes a la que ahora nos ocupa, al punto de determinar que los actos administrativos mixtos deben ser publicados en cuanto a los efectos generales que su expedición despliega, y que también deben ser notificados por los respectivos efectos particulares. **El control judicial entonces depende de la situación jurídica en la que se encuentre el actor respecto del acto censurado, de la pretensión formulada y de los cargos esbozados para controvertir la legalidad de la decisión, toda vez que se requiere que en uno y otro caso se precisen de manera directa y detallada...**”*

Atendiendo el anterior pronunciamiento, se podría pensar en el estudio de los actos de manera separada, no obstante al verificarse la finalidad que se persigue con la declaratoria de nulidad, se constata que no puede esta instancia judicial ejercer un control de manera autónoma, puesto que se trata de un acto de carácter complejo cuyas características son las siguientes: a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las

voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes.

Vale la pena acotar aquí que la jurisprudencia ha decantado ampliamente cual es la acción procedente a ejercitar a través de la teoría de los motivos y las finalidades, así en providencia del cuatro (4) de marzo del dos mil tres (2003), el Consejo de Estado señaló:

“...En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación...”

Posteriormente como veremos esta tesis fue plasmada en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1432 de 2011. Así, el artículo 137 del CPACA en relación señala:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente./Subraya del Despacho/

De conformidad con la norma antes transcrita resulta diáfana la previsión de cuál es el tipo de control que se ejerce a través de la acción de nulidad simple, dejando claro que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos de carácter particular, siempre y cuando con la demanda no se persiga o de la eventual sentencia de nulidad no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub – lite*, para el Despacho los actos demandados constituyen una unidad jurídica la cual no puede desligarse pues la existencia y efectos de la resolución 4121-021-0040 del 11 de junio de 2014 dependen necesariamente de la existencia del acuerdo, es decir que si en el hipotético caso que se estudiará únicamente el acuerdo No. 105 de 2002 y se declarara la eventual nulidad, la consecuencia lógica sería que la resolución que declara las condiciones de urgencia perdería la fuerza ejecutoria de conformidad con lo

establecido en el artículo 91, numeral 2 del CPACA y por tanto los efectos que producirían serían un eventual restablecimiento automático para las personas a quienes ya se les inicio el proceso administrativo de expropiación y para las personas con quienes igualmente se adelantó la enajenación voluntaria.

En este sentido, existe claridad respecto de la finalidad que persigue el demandante con la interposición del medio de control de simple nulidad como quiera que no busca solamente el sostenimiento del ordenamiento jurídico sino que busca un restablecimiento, el cual se materializa atacando el acto de carácter complejo conformado por el acuerdo No. 105 de 2002 y la resolución No. 4121.021.0040 de 11 de junio de 2014, y de los cuales en el eventual caso de declararse nulos se genera indiscutiblemente un restablecimiento automático, y bajo la preceptiva normativa antes esbozada la demanda con dicha finalidad debió intentarse dentro del término de caducidad dispuesto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesta en el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior igualmente se corrobora con la publicación del acuerdo No. 105 de 2002, que se hiciera el 30 de diciembre de 2002 y nunca fue atacado con la finalidad de mantener el ordenamiento jurídico, sino que el mismo se viene a demandar solo cuando se expidieron las resoluciones que afectaron situaciones jurídicas particulares, en ejercicio de las competencias que fueran conferidas por el acto de carácter general.

En conclusión para el Despacho los actos demandados tienen un carácter mixto y pueden ser atacados en acción de nulidad simple o en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de la finalidad que se persiga. En el *sub – lite* el demandante optó por la acción de nulidad simple, no obstante como se genera un restablecimiento automático el medio de control ejercido está sometida al termino de caducidad dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Así las cosas se verificado que el acto general, acuerdo No. 105 de 2002, fue publicado en el boletín oficial 336 del Concejo Municipal y la Resolución No. 4121.021.0040 de 11 de junio de 2014, fue publicada en la página oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali en el boletín oficial del 13 de junio de 2014, la acción debió intentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación, tiempo que para el Despacho se encuentra más que superado y en este orden de ideas, de conformidad con el art. 169, numeral 1, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda por CADUCIDAD de la acción, dejando sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde el auto que admitió la demanda; es decir desde el Auto No. 00350 del 26 de mayo de 2016, ello en tanto los autos ilegales no atan al Juez, Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, en Auto del 5 de octubre del 2000, Exp. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde el auto que admitió la demanda; es decir desde el Auto No. 00350 del 26 de mayo de 2016.

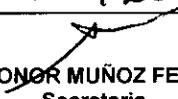
SEGUNDO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por el señor **IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>073</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>22/05/2017</u>
a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0122

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00101-00
DEMANDANTE: BEATRIZ RODALLEGA JARAMILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 MAY 2017

ASUNTO

Por remisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, correspondió a este Despacho demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ RODALLEGA JARAMILLO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue inadmitida con el objeto de adecuar la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de sustanciación No.084 del 28 de abril de 2017, le fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Transcurrido el término otorgado, la parte interesada no se pronunció, de manera que debe darse aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, disponer el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **BEATRIZ RODALLEGA JARAMILLO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

DELEGADO VENTURINO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARIA DE JUSTICIA DEL ESTADO

Expediente No. 073

de 22/05/2017

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000476

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00128-00
ACCIONANTE: LETICIA INES POSSO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO - SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 MAY 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LETICIA INES POSSO** contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>023</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/09/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--